León, Guanajuato, a 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1507/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…). ----------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presenta proceso administrativo, señalando como actos impugnados: ------------

*“a) La emisión de la resolución administrativa de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada en el expediente 1075/2016-A, dictada por el Lic. […], Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Estado de Guanajuato, por la que se ordena el retiro del anuncio propiedad de mi representada que se encuentra instalado en el inmueble ubicado en calle […], León, Guanajuato …”*

Como autoridades demandadas, señala, al Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la demandada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, para el efecto de mejor proveer, se requiere a la demandada, a efecto de que rinda un informe. Informe que deberá rendir en tres días. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se acuerda que las notificaciones de las actuaciones del presente proceso administrativo, incluso las de carácter personal se practiquen por estrados a la parte actora. ----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por rindiendo a la demandada el informe solicitado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se determina no conceder la suspensión solicitada por la parte actora. -

**QUINTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho, previo a acordar lo conducente, se requiere a la demandada para que exhiba copias certificadas de las constancias del expediente 1075/2016-A, ofrecidos como prueba de su intención, apercibida que, de no dar cumplimiento, se le tendrá como no ofrecida. ------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 01 primero de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra. Se le admiten como pruebas las documentales admitidas a la parte actora, así como las que adjuntó a su escrito de contestación cumplimiento, las cuales se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, no ha lugar a acordar de conformidad a la petición, realizada por quien se ostenta como autorizado de la parte actora, ya que solo fue autorizada para oír y recibir notificaciones. ---------------------------------------------------------------

Se regulariza el proceso para efecto de que se realicen las notificaciones a la actora por correo electrónico, y se le concede el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. -------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la promovente por haciendo manifestaciones, y además por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---------------------------------

Se le tiene por ofrecidas y admitidas, las documentales admitidas a la demandada, con relación a la instrumental de actuaciones, no se admite. ------

Se ordena correr traslado a la demandada en la ampliación en la demanda, esto es al inspector adscrito a la Dirección de Verificación Urbana, por lo que se ordena correr traslado para que de contestación a la demanda. –

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda al inspector de la Dirección de Verificación Urbana, se solicita a la parte actora que manifieste lo que a su interés convenga respecto a la contestación a la ampliación a la demanda. ----------------------------

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha 02 dos de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la actora por no realizando manifestación alguna; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por la autorizada de la demandada. ----------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 23 veintitrés de noviembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------

**TERCERO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora en el escrito de demanda señala: ---------------------------------------------------------------------

*“a) La emisión de la resolución administrativa de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada en el expediente 1075/2016-A, dictada por el Lic. […], Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Estado de Guanajuato, por la que se ordena el retiro del anuncio propiedad de mi representada que se encuentra instalado en el inmueble ubicado en calle […], León, Guanajuato …”*

En el escrito de ampliación a la demanda, la actora señala como actos impugnados los siguientes: ---------------------------------------------------------------------

1. *La orden de visita de inspección de fecha 19 de diciembre de 2016, dictada en el expediente 1075/2016-A.*
2. *El acta de inspección de fecha 10 de enero de 2017, dictada en el expediente 1075/2016-A.*
3. *El citatorio de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada en el expediente 1075/2016-A.*
4. *La notificación personal de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada en el expediente 1075/2016-A.*

Los actos anteriores se acreditan, con las copias certificadas aportadas por la demandada correspondientes al procedimiento administrativo con número de expediente 1075/2016-A, no precisamente como la actora los expone, toda vez que los mismos consistente en: La orden de visita de inspección de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, acta de inspección levantada en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, constancia de inasistencia de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, citatorio de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017, y notificación personal de fecha 23 de noviembre de 2017, todos relacionados con en el expediente 1075/2016-A. -----------------------------------------------------------------

Los documentos anteriores, merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que queda debidamente acreditada la existencia de los actos impugnado. ----------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, la ciudadana (…) se ostenta como representante (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). -------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido el Encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, solicita que las causales de improcedencia sean examinadas de oficio.

Por su parte, el inspector adscrito a la Dirección de Verificación Urbana, señalado por la actora como demandada de nombre Hugo Alejandro Hernández Romo, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, ya que menciona no llevo a cabo ningún acto. ------------------------------------------------------

Respecto del anterior argumento, se determina que no le asiste la razón a la demandada, ya que dicha fracción del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa establece que es improcedente el Proceso Administrativo *VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*, toda vez que en la presente causa quedo acreditada la existencia de los actos impugnados, lo anterior conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia. -----------------

Una vez determinado lo anterior, quien resuelve aprecia que, respecto a dicha autoridad, inspector adscrito a la Dirección de Verificación Urbana, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del mencionado artículo 261, relacionado con el 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

El referido artículo 261, en su fracción VII, establece que el juicio de nulidad es improcedente, en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, así las cosas, el artículo 251 del mismo Código, establece que solo podrán intervenir en el proceso, las personas que tengan un interés jurídico y, que tendrán el carácter de demandado, las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada, se transcriben dichos preceptos legales. ----------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**Artículo 251.** Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

…

II. Tendrán el carácter de demandado:

1. Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y …

Bajo tal contexto, en el presente asunto no se desprende que el inspector señalado como autoridad demandada haya emitido alguno de los actos impugnados por la parte actora, ni tampoco que lo haya ordenado, ejecutado o trate de ejecutar, por lo que respecto de dicha autoridad se sobresee el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y en relación con los actos impugnados esto es: La orden de visita de inspección de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, acta de inspección de levantada en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, constancia de inasistencia de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, citatorio de fecha 22 veintidós de noviembre de 2017, y notificación personal de fecha 23 de noviembre de 2017, todos relacionados con en el expediente 1075/2016-A, quien resuelve aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de lo siguiente:. ----------------

Primeramente, es de señalar que conforme al artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, para fijar, instalar, colocar, modificar, ampliar y retirar algún anuncio, se deberá obtener previamente el permiso respectivo. -------------------------------------

En segundo término, es de considerar que la actora señala como actos impugnados, los actos procesales que precedieron a la resolución de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la propia resolución en la que se ordena el retiro del anuncio de publicidad en espacio exterior espectacular autosoportado de dos carátulas, instalado en calle Grabadores de Aurora, números 218 doscientos dieciocho y 220 doscientos veinte, del fraccionamiento y/o colonia y/o predio Ciudad Aurora de esta ciudad de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, y como ya se señaló, toda instalación o fijación de un anuncio, está condicionada a la obtención de la licencia respectiva y es el caso que la justiciable no acreditó en el procedimiento administrativo de origen número 1075/2016-A, ni en el presente proceso administrativo, que cuenta con una licencia vigente para instalar el espectacular autosoportado de dos carátulas, en calle Grabadores de Aurora, números 218 doscientos dieciocho y 220 doscientos veinte, del fraccionamiento y/o colonia y/o predio Ciudad Aurora de esta ciudad de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------

Ahora bien, y considerando que la instalación de anuncios en este municipio es una actividad reglamentada, resulta necesario que quien promueve un proceso administrativo cuando se le lesiona ese derecho, como en el presente caso, el retiro del anuncio instalado por la actora demuestre el derecho jurídicamente tutelado que estime afectado, lo anterior a través del permiso o licencia respectivo, lo cual como ya se señaló no fue acreditado por la parte actora. ------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior considerando lo establecido por los artículos 206-A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, párrafo primero, fracción I, Inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que en el proceso contencioso, sólo se tutela el interés jurídico; por tal motivo, para la procedencia del proceso administrativo es menester contar con un derecho legítimamente tutelado para que cuando sea quebrantado por la actuación de las autoridades municipales, el agraviado esté en aptitud de solicitar la reparación de dicha transgresión, lo que incluso, también resulta aplicable a las violaciones procedimentales alegadas por la actora, ya que su estudio está condicionado a que la parte promoverte acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de la mencionada actividad reglamentada, mediante la licencia y/o autorización respectiva. ------------------------------------------------------

En virtud de todo lo antes expuesto y considerando que la parte actora no acredita el interés jurídico en la presente causa –permiso y/o licencia-, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al no afectarse la esfera jurídica de la parte impetrante, por ende, de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo 262 del mismo Ordenamiento Legal, procede el sobreseimiento del proceso administrativo. -----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 208, 219, 249, 298, 299, 261 fracción I y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, de la presente causa; lo anterior, con base en lo expuesto y razonado en el Considerando QUINTO de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---